



Expediente: PAOT-2023-41-SPA-31

No. Folio: PAOT-05-300/200-2494-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-41-SPA-31** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Perro pitbull, vive en la azotea, sin techo ni donde se resguarde del frío, lluvia o sol. No tiene agua ni comida. Ya tiene varios meses viviendo ahí. Tenían otro perro con el (sic), pero ya se murio (sic) (...) [Hechos que tienen lugar en calle Peras, manzana 3, lote 15, colonia Canutillo 3ra Sección, alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

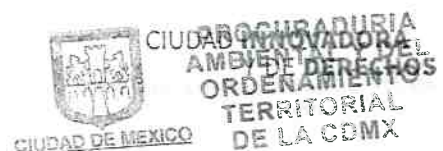
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en la azotea del inmueble con domicilio en calle Peras, manzana 3, lote 15, colonia Canutillo 3ra Sección, alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2023-41-SPA-31

No. Folio: PAOT-05-300/200-2494-2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se pudo tener contacto con la persona responsable del ejemplar canino, quien de manera libre y espontánea permitió llevar a cabo la evaluación correspondiente, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 1 ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
 1. Macho, raza pitbull, de aproximadamente 8 años de edad, pelaje color café, el cual responde al nombre de "Chili".
- **Condición corporal y muscular.** Esta es la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino deambula libremente en el área de la azotea, lugar que se observó limpio y sin la presencia de heces, cuenta con una casa para perro de plástico, además de que se encuentra techado con láminas de acrílico, por lo que cuenta con la protección adecuada para las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, indicó que se le proporciona alimento consistente en un kilo de pollo una vez al día. Cuenta con agua limpia para su consumo a libre disposición en dicha área.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaba lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales. Mostrando su cartilla de vacunación vigente, aunado a que se encuentra esterilizado.

Es de señalar que la persona que atendió la diligencia, manifestó por lo que respecta a los hechos denunciados, que anteriormente contaba con una hembra de raza pitbull, la cual era la mamá del cánido de nombre "Chili", quien padeció cáncer, aproximadamente un año atrás, sin embargo, por indicaciones de su veterinario, se tuvo que aplicar el procedimiento de eutanasia, con fines humanitarios, pues ya no era viable el tratamiento al respecto. Derivado de lo anterior, se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1962-2023, únicamente para hacer de su conocimiento sobre los hechos denunciados, así como la legislación aplicable con respecto al maltrato animal, exhortándole a continuar brindándole los cuidados necesarios a su ejemplar canino para su bienestar.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de bienestar animal, pues el cánido contaba con las condiciones básicas necesarias para ello.



Expediente: PAOT-2023-41-SPA-31

No. Folio: PAOT-05-300/200-2494-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad no constató irregularidades al respecto; por lo que únicamente se le exhortó a la persona responsable a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar animal a su ejemplar canino, pues contaba con una condición corporal ideal y muscular, alojamiento, alimentación y agua brindada, comportamiento sociable y una buena condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES